

En Logroño, a 2 de mayo de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

24/06

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. Enrique E.M., representado por la Abogado D^a. Susana C.D., como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el día 15 de agosto de 2005, en la Carretera LR-123, p.k. 35,5000, cuando un corzo invadió la calzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 25 de noviembre de 2005, la Letrada S^a Castillo, manifestando actuar en nombre de D. Enrique E.M., se dirige a la Consejería de Medio Ambiente, solicitando información acerca del titular del aprovechamiento cinegético existente en el punto kilométrico reflejado en el Atestado a Prevención instruido por la Guardia Civil de Tráfico, que se adjunta con el citado escrito, así como para que se manifieste si en el Plan Técnico de Caza para el año 2005 se menciona o no la presencia de jabalí. En caso negativo, se solicita que se informe acerca de los Cotos colindantes o más próximos al lugar del accidente cuyos Planes Técnicos prevean el aprovechamiento de caza mayor. Pese a que en el escrito referido se solicita información acerca de la existencia de jabalíes dentro del aprovechamiento cinegético, lo cierto es que en las Diligencias a Prevención que se aportan, en todo momento se refieren a un corzo como causante del accidente.

Segundo

Al citado escrito, se da contestación, en fecha 19 de diciembre, con otro, notificado a la solicitante en fecha 28 del mismo mes, indicándole que el punto

kilométrico 35,5 de la carretera LR- 123, en el que se produce el accidente, se encuentra situado en el término municipal de Arnedo, formando parte del Coto Social de Turruncún, cuya titularidad cinegética ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja, y figurando en el aprovechamiento que programa anualmente la Consejería la caza mayor.

Tercero

Con fecha 29 de diciembre de 2005, tiene su entrada en el Registro General un escrito firmado por la S^a C.D. en reclamación de los daños ocasionados al vehículo matrícula XX, a consecuencia de la colisión con un corzo el día 15 de agosto de 2005, a la altura del punto kilométrico 35,5 de la carretera LO- 123, reclamando un importe de 1.625,39 €.

Se adjunta la siguiente documentación: i) Factura de reparación del vehículo, por el importe reclamado; ii) Diligencias a Prevención instruidas por la Guardia Civil de Tráfico; y iii) Escrito del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, facilitando la información solicitada en su día por la firmante de la reclamación.

Cuarto

Con fecha 11 de enero de 2006, se acusa recibo de la reclamación interpuesta, notificándose el nombre de la persona responsable de la tramitación del procedimiento, así como otras cuestiones relativas a la tramitación del mismo. Por otra parte, se requiere a la firmante que aporte la factura original de la reparación del vehículo, lo que se lleva a cabo en fecha 19 de enero de 2006.

Tercero

En fecha 25 de enero de 2006, se notifica a la firmante de la reclamación, la apertura del trámite de audiencia, que no consta haber sido evacuado.

Séptimo

Con fecha 1 de marzo de 2006, se dicta propuesta de Resolución que estima la reclamación efectuada.

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Primero

Por escrito de 16 de marzo de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 24 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2006, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 20 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para su dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

1. A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los

daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en la propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

Del expediente se desprende que el punto kilométrico donde se produce el accidente, se encuentra enclavado dentro del Coto Social de Turruncún, cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja. En base a ello y concurriendo, de otro lado, los demás requisitos exigidos por la ley, y por la doctrina y la jurisprudencia que la interpreta y aplica, para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño esta acreditada en el expediente, habiéndose aportado la factura cuyo importe se reclama.

- B) El daño no se ha producido por fuerza mayor.

En las condiciones expuestas, no puede decirse que la irrupción de un corzo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de *“fuerza mayor”*) sino, desde luego, previsible, aunque –eso sí– inevitable (o sea, de *“caso fortuito”*). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

- C) Al presentarse la reclamación, no había transcurrido el plazo de prescripción de un año.

2. No obstante lo anterior, es preciso realizar dos consideraciones acerca del presente expediente:

A) En la actualidad existe un nuevo régimen jurídico en materia de accidente producidos por piezas de caza, introducido por la Ley estatal 17/2005, de 19 de julio, de Seguridad Vial, pues el accidente tuvo lugar cuando ya había entrado en vigor la mencionada Ley. La incidencia de esta regulación sobre la normativa riojana ya fue abordada en nuestro Dictamen 111/05 en el que, tras un amplio análisis, se consideró que la citada prescripción de la Ley 17/2005, cuando se dilucida la eventual responsabilidad

de la Administración regional, no es aplicable en La Rioja, donde se ve desplazada por el artículo 13 de la vigente Ley autonómica 9/1998, y ello sin perjuicio de que, en definitiva, la ley estatal, por una parte, lo que exige para atribuir responsabilidad al conductor del vehículo es que se le pueda imputar el incumplimiento de las normas de la circulación, algo que requerirá prueba fehaciente de dicha circunstancia y, por otra, para atribuir la responsabilidad a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o a los propietarios de los terrenos, exige que, bien los daños sean consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, circunstancia ésta que puede predicarse de la mayor parte de los supuestos en los que un animal abandona los límites de un determinado terreno acotado e invade la carretera. Si lo anterior ocurre es porque, en realidad, no se han extremado las precauciones para evitar ese tránsito que ocasiona un riesgo para la conducción de los usuarios de una vía pública, que, en principio, circularán confiados en no encontrarse obstáculos indeseados en su trayectoria.

B) Sin perjuicio de que participamos del criterio de la propuesta de resolución obrante en el expediente, antes de procederse al pago, hay que manifestar que no se ha requerido a la Letrada firmante del expediente que acredite la representación que dice ostentar del propietario del vehículo Sr. E.M., pues, al menos en el expediente que nos ha sido remitido, no figura poder de ningún tipo, ni ninguna comparecencia *apud acta*, otorgándole la representación que dice ostentar. En el presente supuesto, derivándose de la actuación del representante efectos favorables para el representado, la cuestión no tiene mucha trascendencia, pero deberían extremarse el cumplimiento de estos requisitos formales en la tramitación de los expedientes.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del terreno cinegético que es el Coto Social de Caza de Turruncún, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, y al concurrir los demás requisitos exigidos por la Ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene el deber de indemnizar a D. Enrique E.M. los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 1.625,39 €.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.